

La cláusula de vencimiento anticipado en los préstamos personales sin garantía hipotecaria

Revista de Derecho vLex - Núm. 207, Agosto 2021

Autor: Jesús M^a Sánchez García

Cargo: Abogado

Id. vLex VLEX-873607074

Link: <https://app.vlex.com/#vid/clausula-vencimiento-anticipado-prestamos-873607074>

Texto

Contenidos

El Tribunal que conoce de una demanda en la que se haya aplicado la cláusula de vencimiento anticipado, puede de oficio analizar si la misma es abusiva o no, de acuerdo con la doctrina sentada por el TJUE desde su sentencia de 14 de junio de 2012, asunto [C618/10](#). Sobre la imperatividad del control de oficio de las condiciones generales incluidas en contratos celebrados con consumidores, se ha venido pronunciando de forma constante y reiterada la Sala 1^a del Tribunal Supremo, entre otras muchas, en las sentencias de [23 de enero de 2020 -Roj: STS 107/2020-](#) y [3 de diciembre de 2020 -Roj: STS 4026/2020-](#).

La Sala 1^a del TS, mediante [sentencia de 11 de septiembre de 2019 -Roj: STS 2761/2019-](#), fijó doctrina jurisprudencial sobre el vencimiento anticipado en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, perfectamente resumida a través del fundamento de derecho tercero de la [sentencia de la misma Sala de 14 de noviembre de 2019 -Roj: STS 3659/2019-](#).

En febrero de 2020, el TS dictó cuatro sentencias fijando doctrina sobre la cláusula de vencimiento anticipado en un préstamo personal sin garantía hipotecaria. La primera el 12 de febrero de 2020 -[Roj: STS 336/2020-](#); y las otras tres el [19 de febrero de 2020 -Roj: STS 500/2020-](#); -[Roj: STS 501/2020-](#); - [Roj: STS 503/2020-](#).

Para el TS con carácter general no se puede negar la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que estuviera claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podría dar lugar a dicho vencimiento, sin que pueda quedar al arbitrio del prestamista, en contravención de lo dispuesto en el [artículo 1256 del CC \(STS número 506/2008, de 4 de junio -Roj: STS 2599/2008 -](#) y [792/2009, de 16 de diciembre -Roj: STS 8466/2009-](#)).

Por tanto, la posible abusividad provendrá de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es, *per se*, ilícita.

En el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de 12 de febrero de 2020, el TS resuelve dos cuestiones relevantes a la hora de analizar la posible abusividad de una cláusula que prevé el vencimiento anticipado para el caso de impago:

- a. Vincula la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado a dos parámetros: la duración y la cuantía del préstamo.
- b. Determina que la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato, a diferencia de lo que declaró respecto de la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria (STS 11/09/2021).

El TS establece que para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo. Desde ese punto de vista, parece evidente que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

Para el TS, a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato.

No obstante, la Sala 1ª del TS, ya se pronunció sobre cláusula de vencimiento anticipado en un préstamo personal, vinculado a una compraventa, en su [sentencia de 7 de septiembre de 2015 - Roj: STS 3828/2015-](#), declarando válida la cláusula que prevé el vencimiento anticipado del contrato por la falta de pago de dos plazos o del último de ellos, de conformidad con lo previsto en el 10,2 de la [Ley 28/1998, de 13 de julio](#), de venta a plazos de bienes muebles.

Por tanto, la cláusula que permite al financiador dar por vencido anticipadamente el préstamo de financiación a la compra del bien mueble a plazos, cuando dejan de pagarse al menos dos plazos, no puede ser considerada como cláusula abusiva, en tanto que es la simple transcripción del régimen legal que regula dicho contrato, conforme ya estableció la [sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-280/13](#).

Hubiera sido deseable, en aras a la seguridad jurídica y en evitación de un peregrinaje judicial, que la Sala 1ª del TS hubiera fijado unos parámetros claros y precisos, como hizo con la sentencia de 11 de septiembre de 2019, para determinar analógicamente cuántas cuotas impagadas se precisan para determinar la gravedad del incumplimiento, en función de la duración y cuantía del préstamo.

No obstante, en las cuatro sentencias dictadas por la Sala 1ª del TS, sobre la cláusula de vencimiento anticipado en un préstamo personal, como ya apuntó la propia Sala 1ª, la controversia litigiosa no se origina por el ejercicio de una acción para la declaración de abusividad de unas cláusulas contractuales, puesto que no tiene su origen en una acción

individual de nulidad ejercitada por un consumidor, ni siquiera en una reconvencción, sino que dicha alegación fue utilizada como un medio de defensa, como una excepción frente a una reclamación dineraria formulada por la entidad prestamista por el impago del préstamo, reclamándose en la demanda no solo el capital pendiente de amortizar, declarado anticipadamente vencido en virtud de la cláusula de vencimiento anticipado, sino también el importe de los plazos impagados, por lo que la Sala estima la demanda si bien reducida al importe de las cuotas impagadas al tiempo de interposición de la demanda.

La jurisprudencia menor ha venido resolviendo que en un contrato de préstamo de corta duración, la cláusula que prevé el vencimiento anticipado para el supuesto de impago de tres cuotas es válida.

Así se pronuncia la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que en su Auto de 15 de julio de 2021, en el recurso de apelación 156/2021, analizando la sentencia de la Sala 1ª del TS de 12 de febrero de 2021, respecto de un contrato de crédito con un pago aplazado de tres años y cuatro meses de duración, resolviendo al respecto que: *"partiendo de la doctrina establecida en la [STS de 12 de febrero de 2020 \(ROJ: STS 336/2020\)](#) que si bien se refiere a préstamos personales sin garantía, dada la analogía existente, es igualmente aplicable a los contratos de crédito, debemos concluir que las cláusulas de vencimiento anticipado son válidas siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podría dar lugar y no quede al arbitrio del prestamista (o acreedor) en contravención de lo dispuesto en el [art. 1256 CC](#). Para determinar si una cláusula de vencimiento anticipado es abusiva, se debe tener en cuenta la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo (o del crédito), de modo que si permite la resolución por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. Sin embargo, en el presente caso ya hemos expuesto que la cláusula no prevé el vencimiento anticipado por el incumplimiento de una sola cuota, sino de tres o más, por lo que dada la duración del contrato y la ausencia de garantías para asegurar su cumplimiento, debe ser reputado grave, de modo que no cabe entender abusiva la cláusula.*

En el mismo sentido se pronuncia la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que en su Auto número 163/2021, de 11 de junio de 2021, dictado en el recurso de apelación número 202/2021, ha resuelto que *"partiendo de lo anterior, en el presente supuesto en el que se concedió un crédito por importe máximo de 4000 € a devolver en 41 mensualidades de 140 € al mes y siendo el impago previsto para poder declarar el vencimiento anticipado de tres cuotas, lo que supone 420 €, (de haberse dispuesto del total concedido) es decir, superior al 10 % del capital se considera grave y cumplidos los parámetros señalados, por lo que el recurso debe ser estimado y revocada la resolución recurrida".*

La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en su Auto número 39/2021, de 18 de febrero de 2021, dictado en el recurso de apelación 18/2021, declaró válida, igualmente, la cláusula de vencimiento anticipado pactada en un crédito revolving, que preveía el impago de tres cuotas para poder dar por vencida la obligación, resolviendo al respecto que: *"teniendo en cuenta la redacción de la cláusula, así como las circunstancias en que la demandada ha incumplido con la obligación de devolver el crédito en la forma pactada, prácticamente incumplió desde la primera cuota, hemos de concluir que se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia: (i) el impago de tres cuotas modula la gravedad del*

incumplimiento, (ii) que ha de calificarse como grave, dado que el prestatario incumplió desde el principio y (iii) que el cliente ha tenido la oportunidad de regularizar la deuda, tanto en fase extrajudicial como en este mismo procedimiento a través del requerimiento que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2020".

Sin perjuicio de lo expuesto y para aquéllos contratos que solo establecen el impago de una cuota para dar por vencida la obligación o la cláusula de vencimiento anticipado pactada pudiera interpretarse que es abusiva, en función de la duración del contrato y la gravedad del incumplimiento, no debemos olvidar que la Sala 1ª del TS ya ha fijado doctrina para declarar la resolución de un contrato de préstamo, por incumplimiento grave, al amparo del artículo 1124 del Código ([STS 11 de julio de 2018 -Roj: STS 2551/2018-](#)), y, en su caso, declarar vencida la obligación al amparo del artículo [1129,1](#) del [Código Civil](#) ([STS de 2 de febrero de 2021 \(Roj: STS 233/2021\)](#)), y que la Sala 1ª del TS en la citada sentencia de 2 de febrero de 2021, nos recuerda que: "*entre los supuestos que permiten al acreedor anticipar el vencimiento de la obligación se encuentra la insolvencia sobrevenida del deudor (art. 1129.1.º CC). El precepto no exige que medie una previa declaración formal de insolvencia (sentencia 698/1994, de 13 de julio) y es suficiente la constatación de la falta de cumplimiento regular de las obligaciones exigibles (cfr. art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal)*".